

Alguacil, i Escrivano, he resuelto se escriba un Papel al mismo Embaxador por la propria via reservada, bolviendole el nombramiento de Alguacil, i el de Escrivano, recogiendo, si le ha expedido, i diciendole, que ni le (c) toca, ni necessita de este genero de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles, ni Escrivanos; i que para fuera de ella, si los necesitare, siempre que acuda à pedir à qualquiera Alcalde, ò Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltaràn por su obligacion, i por la atencion à su persona, i caracter, à nombrar, i elegir personas à proposito (d) para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; i que, si depuestas las equivocaciones, sobre que en estas demasias procede el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, ordenareis à los Alguaciles, i Escrivanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; i que si uviere alguno tan inadvertido que las reciba (e) para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo, se ponga preso en la carcel.

## AUTO VII

Las prerrogativas de los Embaxadores en

(c) L. 1. i 3. tit. 23. l. 1. glor. (b) l. 2. glor. (a) tit. 25. lib. 4. (d) Lei 8. 5. 7. l. 1. i 3. tit. 23. lib. 4. (e) Lei 10. tit. 6. lib. 1. i num. 8. Remis. tit. 1. lib. 4.  
 AUTO VII. (a) Lei 10. al fin, i 11. tit. 7. num. 2. antes del fin tit. 4. Remis. hoc lib. i tom. Aut. 2. cap. 39. al fin

En 16. de Noviembre de 1702. mandò S. M. cerrar las Botillerias, i Despensas de los Embaxadores, i lo mismo las de casas de Grandes,

## TITULO NONO.

## DEL CORREO MAYOR.

## AUTO UNICO.

A los Correos se permita el uso de armas prohibidas.

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1729.

CON motivo de los insultos, que los (a) ladrones han executado de algun tiempo à esta parte con los Correos, i Conduçtores de

AUT. UNIC. (a) L. 7. glor. (d, i e) l. 9. glor. (c, i d) l. 12. i 16. Aut. 3. 8. i sig. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 3. 4. 5. 6. 12. 13. l. 6.

quanto à deudas, se practican solo en los contratos anteriores à su Legacia.

El mismo en Aranjuez à 15. de Junio de 1737.

EN vista de los memoriales de los acreedores contra el Embiado Extraordinario de los Cantones Catholicos, i recurso de este à mi Real Persona; teniendo presente que la prerrogativa, fuero, i privilegio de los Ministros pùblicos para no ser apremiados, ni convenidos en Juicio, durante su ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiendo, i practica solo, quando los contratos anteriores (a) à su legacia dieron accion, i derecho à sus acreedores, i se suspenden por el tiempo de ellas; pero no por las deudas, negocios, i contratos particulares (b) propios, que durante el exercicio de su ministerio pùblico han contraido; porque de atender en este caso al privilegio de su caracter, fuera contra justicia, i razon natural, i conviene que (a) à su sombra de la essencion (c) no sea engañado ningun tercero: he resuelto que dicho Embiado siga su derecho en los Tribunales respectivos à sus obligaciones, i contratos, i que en su consecuencia corran los apremios (d) tan justamente acordados, i resueltos por el Consejo contra este sugeto, i sus bienes.

tit. 10. lib. 7. l. 8. i 10. al fin, l. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. i l. 1. glor. (f) tit. 1. hoc lib. (b) L. 8. glor. (f) tit. 20. l. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. l. 11. gl. (b) tit. 7. de este lib. (c) L. 11. glor. (a) tit. 10. lib. 5. (d) Lei 19. i 1. glor. (d) i todo el titulo 21. lib. 4.

i las de particulares; i el Consejo en 23. de Enero de 1698. tenia mandado à la Sala de Alcaldes de Corte executar el Aut. 2. de este titulo.

valijas en las cercanias de esta Corte, i otras partes; he resuelto que, no obstante lo prevenido en las antecedentes (b) Pragmaticas promulgadas por el Consejo, gocen los Correos, i Conduçtores de valijas de las Estafetas ordinarias la preeminencia de que en los viajes puedan traer consigo, i usar (c) las ar-

i 12. tit. 6. hoc lib. l. 17. tit. 23. lib. 8. (c) Num. unic. Remis. Aut. 8. glor. (a) i c) 7. glor. (c) i 3. glor. (n) tit. 6. de este lib.

armas prohibidas, à cuyo fin se expidan los despachos necesarios por el Consejo, conforme lo pidiere el Administrador General de las Estafetas, para que consignandose à cada Cor-

reo de los que se emplean en viajes de diligencia, i en la conduccion de las valijas de las Estafetas ordinarias, puedan estos usar, i traer consigo en los viajes las armas referidas.

Por Real Decreto de 13. de Febrero de 1657. se mandaron guardar à los Correos sus essenciones.

## TITULO DECIMO.

## DE LAS GUIAS, I LIEVAS DE HOMBRES, i de bestias, i carretas.

## AUTO I

Arancel de los precios, à que se han de pagar los alquileres de coches, literas, galeras, acemilas, i bestias mayores, i carros, i los portes de las cargas, que se traen à esta Corte de fuera de ella, i se embian de la Corte à otras partes, i de los alquileres de mulas de camino.

Carlos II. en Madrid à 2. de Mayo de 1681.

1 POR cada mula de camino en cada un dia se pague de alquiler à tres (a) reales, i no mas, corriendo por cuenta del que alquilar la mula su sustento, el qual aya de hacer dandole en cada un dia de los que caminar dos (b) celemines de cebada, i celemin à medio el que holgare, lo qual sea, i se entienda en quanto à los tres reales, no solo de los dias del viaje, que con ella hiciere, si tambien de los de la buelta, i retorno (c) del viaje, que se hiciere en ellas; salvo si el que las alquilar, quiera servirse de ellas para bolver à la parte donde las alquilo, que lo ha de poder hacer, pagando los dichos tres reales, i la cebada referida.

2 Por el alquiler de un coche de camino de quatro mulas en cada un dia, caminando ocho leguas, no se pueda llevar mas de (d) 54. reales; i por el alquiler de el mismo coche con seis (e) mulas, 70. reales, quedando el sustento, i coste de mulas, coche-

ros, i coche, por cuenta del dueño de coche, i mulas; i en caso que el que alquilar los dichos coche, i mulas, quisiere (f) tomar por su cuenta el sustento de las mulas, cochero, i mozo, se le aya de dar, dando para el sustento de cada mula en cada un dia tres (g) celemines de cebada, i cinco reales por el alquiler de cada mula, en el qual se declara ir incluso el alquiler del coche, i sus aderezos, i ocho reales para el sustento de los (h) Cocheros, que han de ser dos, sin que pueda añadirse otro; i en quanto al retorno se guarde lo mismo, que queda determinado arriba en el retorno (i) de las mulas.

3 Por el alquiler de cada litera (j) con tres machos por cada dia, i ocho leguas en cada uno de ellos, se aya de pagar 44. reales, i no mas, quedando por cuenta del Literero (k) el sustento suyo, i de los machos, i los aderezos de la litera; i en caso que el que la alquilar (l) quiera tomar por su cuenta el sustento del Literero, i machos, se le aya de dar, dando para el sustento de cada uno de los dichos tres machos tres celemines (m) de cebada en cada un dia, i cinco reales por (n) cada macho, en los quales aya de ir incluso el aderezo de dicha litera, i quatro (o) reales para el sustento del Literero, entendiendose en quanto al retorno (p) lo mismo que està dicho arriba.

4 Por el alquiler de una (q) acemila, ò bestia mayor de carga en cada un dia se han de

AUT. I. (a) Lei 9. cap. 1. glor. (b) de este titulo, (b) Lei 9. cap. 1. al fin de este titulo. (c) Lei 8. cap. 2. glor. (b) con dicha lei 9. cap. 6. glor. (l) 1. glor. (e) i cap. 8. glor. (o, i p,) de este titulo, i glor. (i, p, i y,) de este Auto. (d) Lei 9. cap. 2. glor. (h) hoc titulo. (e) Dicha lei 9. cap. 2. al fin h. tit. (f) Dicha l. 9. cap. 3. i 1. al fin, i este Aut. cap. 3. gl. (l) (g) Cap. 3. glor. (m) hoc Aut. i l. 9. cap. 3. al fin de este tit.

(h) L. 9. cap. 1. glor. (c) hoc tit. (i) Glor. (c, p, i y,) hoc Aut. (j) L. 9. cap. 3. glor. (i) hoc tit. (k) Dicha l. 9. cap. 3. al med. hoc tit. (l) Glor. (f) hoc Aut. i l. 9. cap. 3. al med. hoc tit. (m) Glor. (g) hoc Aut. (n) Glor. (a) hoc Aut. i el 2. cap. 5. hoc tit. (o) L. 9. cap. 3. al fin hoc tit. i glor. (b) de este Aut. (p) Glor. (c, i y,) hoc Aut. (q) L. 9. cap. 4. glor. (f) i Aut. 2. cap. 5. hoc tit.



de pagar trece reales, i no mas; i si fueren dos las dichas acemilas, ò bestia mayor de carga, à razon de doce reales por cada una; i si fueren hasta quatro, à razon de once reales por cada una; i si fueren hasta cinco, i de ài arriba à razon de à diez reales por cada una, entendiendose todo lo susodicho à razon cada dia de ocho (r) leguas; con declaracion que lo susodicho se ha de entender, llevando cada acemila, ò bestia mayor doce (s) arrobas de carga, i que, si llevare mas de las dichas doce arrobas, se recrezca por cada una arroba, que llevare mas, al respecto del precio señalado à las doce; i que si llevare menos por conveniencia del dueño de la acemila, se aya de baxar assimismo por cada arroba, que llevare menos, al respecto del precio, que queda (f) señalado; entendiendose assimismo que ha de quedar à cargo del Acemilero (u) su sustento, i el de las acemilas, sin que se le aya de dar (x) sobreestante, ni otra cosa alguna por su persona; i en quanto al (y) retorno, lo mismo que queda arriba declarado.

5 Por cada arroba de qualquier carga que sea, i legua de lo que (z) viene à lomo, ò en carros, ò galeras de mulas à esta Corte, ò se embiare de ella à fuera, se aya de pagar à razon de seis mrs. (a, 2.) en la carrera, i viajes de Andalucia; i à cinco mrs. en las carreras, i viajes de Castilla, i demàs partes del Reino; i à quatro mrs. por lo que se conduxere en carreterias de bueyes, quedando sin novedad, ni alteracion lo establecido por las Leyes del Reino acerca de los portes (b, 2.) de granos, i lo demàs, que por dichas leyes tiene precio ajustado, i la costumbre que uviere, i conciertos, que estuvieren hechos acerca de los portes de la madera, i otros materiales, que se conducen à esta Corte; i lo qual sea, i se entienda en los portes de lo que se traxere à esta Corte; ò se embiare fuera de ella en distancia de mas de ocho leguas; porque, en lo que se conduxere, ò embiare dentro de dichas ocho leguas, queda al libre concierto de las partes

(x) Cap. 2. al princ. hoc Aut. i Aut. 2. cap. 5. glos. (f) h. tit. (s) Este Aut. cap. 5. Aut. 2. cap. 5. glos. (g) i l. 9. cap. 7. glos. (m) hoc tit. (u) Glos. (q) hoc Aut. (u) L. 9. cap. 3. al med. hoc tit. (x) L. 9. cap. 5. glos. (h) i l. 8. cap. 3. glos. (c) hoc tit. (y) Glos. (c) i (p) hoc Aut. (z) L. 9. cap. 7. gl. (m) Aut. 2. cap. 5. hoc tit. i l. 6. glos. (d) tit. 25. lib. 5. (a, 2.) Dicha l. 9. cap. 7. glos. (m) i Aut. 2. cap. 8. de este tit. (b, 2.) L. 5. sup. 5. glos. (s) l. 6. glos. (d) Aut. 7. glos. (h) tit. 25. lib. 5. (c, 2.) Lei 9. cap. 7. entre la glos. (m, i n) de este tit.

el porte de lo que se conduxere: i en quanto à las personas, que se traxeren à porte, cada una aya de pagar por cada tres leguas (c, 2.) dos reales, contandose por una persona la madre, ò muger, que lleva criatura (d, 2.) al pecho.

6 Por el alquiler de un coche para todo (e, 2.) el dia 20. reales, i por medio dia 10. rs.

7 Por el alquiler de cada asiento (f, 2.) de testera, ò delantera del coche de esta Corte à Alcalà, à ocho reales, i por cada uno à los estrivos seis reales.

8 Por el alquiler de cada asiento (g, 2.) de Madrid à Toledo, siendo en testera, ò delantera, à diez i seis reales, i por cada asiento à los estrivos doce reales.

9 I se notificarà à los Alquiladores de esta Corte, Arrieros, i demàs personas, à quien toca este Arancel de carruages, i portes, le cumplan, guarden, i executen sin exceder de los precios referidos; con apercibimiento que de lo contrario se procederà contra sus personas, i bienes, i se les pondrán las penas, que ha lugar (b, 2.) en Derecho.

## AUTO II.

*Señalase el numero de vagajes, con que los Pueblos deven asistir à las Tropas en sus marchas, i el precio, à que estas las han de satisfacer.*

Phelipe V. en el Pardo à 10. de Marzo de 1740. por Ordenanza remitida al Consejo en Decreto de 14. del mismo.

1 Cada Compañia de Guardias de Infanteria deveràn subministrarse, quando mas, 16. (a) vagajes entre mayores, i menores, de montar, i de carga, segun los pidiere, ò necessitare, por direccion del Comandante; i mas deveràn darse seis vagajes mayores para el Estado mayor de cada Batallòn de Guardias.

2 A cada Compañia de Infanteria sencilla le deveràn subministrar ocho (b) vagajes en la propria forma que à las Guardias: al Estado mayor de cada Batallòn seis vagajes ma-

(d, 2.) Dicha l. 9. cap. 7. glos. (n) hoc tit. (e, 2.) Cap. 7. i 2. hoc Aut. i l. 9. cap. 2. i 6. hoc tit. (f, 2.) Cap. 6. i 8. hoc Aut. (g, 2.) Cap. 7. de este Auto. (h, 2.) L. 9. cap. 8. i l. 8. cap. 8. de este titulo.  
AUT. II. (a) Este Aut. cap. 23. i 19. l. 1. 8. i 9. hoc tit. i l. 3. cap. 4. tit. 17. hoc lib. l. 9. cap. 7. tit. 24. lib. 8. l. 79. 22. en el §. tit. 4. lib. 3. Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. hoc tit. i Aut. 6. tit. 4. hoc lib. (b) Este Aut. cap. 1. 3. 19. i l. 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit.

mayores, i à cada Oficial reformado uno, mayor (c), ò menor, como le pidiere.

3 A cada Compañia de Cavalleria, ò Dragones se assistirà con quatro vagajes (d) mayores de carga, los dos para el Capitan, i uno para cada Subalerno, i con seis vagajes mayores al Estado mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales Generales, i Particulares, Destacamentos, i Partidas sueltas se deveràn dar los (e) vagajes, que pidieren, respecto de que en sus transitos no concurrirà la falta de ellos, que obliga à señalar numero fixo à los Cuerpos, que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los vagajes, assi de montar, como de carga serà por las (f) leguas que se emplearen, al respecto el mayor de real i medio, i el menor de un real, todo de vellon, por cada legua, deviendo cargar el vagaje mayor diez (g) arrobas castellanas, i un tercio menos de este peso el vagaje menor.

6 Para facilitar mas el passo de las Tropas, i el alivio de sus Oficiales, i de los Pueblos de transito, se observará que todo el equipage, i familias, que no aya necesidad de que marchen con los Cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta, i à jornadas regulares desde el Quartèl, Plaza, ò paraje, de que el Cuerpo se mueve, à la que vè destinado, haciendose à este fin por el Coronel, ò Comandante del Regimiento, ò Batallon la separacion, i lista de lo que se aya de conducir en esta forma, i por el Governador de la Plaza, ò Comandante del Quartel, reparto (b) al Gremio de Alquiladores, donde le uviere, ò acopio entre estos, i los Traginantes del numero de galeras, carros, i vagajes mayores, i menores, que se necessiten, estos al respecto de la carga, que les queda regulada en el articulo 5; las galeras de seis mulas, al de ocho vagajes mayores; las de quatro, al de seis; i el carro, ò carromato de dos mulas, al de tres cargas de vagaje mayor; ò mas en todo lo que los Alquiladores, Traginantes, ò Arrieros creyeren que comoda, i seguramente

## Tom. III.

(c) Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. hoc titulo, i lei 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit. este Aut. cap. 1. 3. i 19. (d) Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. l. 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit. este Aut. cap. 1. 2. i 19. (e) Este Auto cap. 1. 2. 3. i 19. (f) Lei 8. cap. 1. lei 9. cap. 1. i Aut. 1. cap. 4. glos. (r) hoc tit. i l. 8. glos. (a, i b) titulo 25. lib. 5. (g) Aut. 1. cap. 4. glos. (s) de

pueden llevar en sus carruages, i cavallerias.

7 Con estos comboyes, i para su escolta, i recibo en el parage, à que se dirigen, marchará el Oficial, que fuere nombrado à este fin, con un Sargento, dos Cabos de Escuadra, i algunos Soldados, que puedan seguir las jornadas, que han de hacer, i sean de la confianza de sus Capitanes, i de los dueños del equipaje, para que por partes vayan encargados de el, i el Oficial cuidará de que à los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, i refresco de sus ganados, ni se les obligue à cargar nada mas de lo que se les (i) pague.

8 Por cada arroba de peso, que en esta forma se conduxere, se pagaràn quatro mrs. i medio de vellon (j) por legua en dinero de contado, la mitad (k) del todo al salir del paraje, en que se recibe, i la mitad al llegar al que se entregue, dandose à este fin por el Cuerpo, Sargento Mayor, ò Ayudante de el la correspondiente providencia efectiva, i encargada al Oficial Cabo de la Escolta.

9 Los Alquiladores de galeras, carros, i cavallerias de qualesquiera Pueblos contribuiràn con los respectivos vagajes igualmente que los demàs vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente, pues por el transporte referido en el artic. 6. no deven eximirse de la contribucion de vagajes.

10 Siempre que para el transporte de equipajes se dieren por las Justicias, ò Regidores de los Pueblos, carros, carromatos, ò galeras, no se les podrá precisar à que den acemilas, ò cavallerias para este efecto, i se computará la carga de estos carruages al respecto, que queda arreglado en el articulo 6.

11 Los Alcaldes, ò Regidores de los Pueblos, quando transitaren por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañias sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales, ò Soldados que necessiten vagajes, los deveràn entregar, segun quedan (l) reglados, al Sargento Mayor, ò Ayudante Mayor, si los uviere, i en su defecto al que fuere Comandante de la Partida, ò Tropa, quienes daràn

## Ccccc

re- este tit. i este Aut. cap. 6. i 8. i lei 1. glos. (d) tit. 13. lib. 5. (h) Cap. 9. i 10. de este Aut. (i) Cap. 8. glos. (j, i k) de este Auto. (j) Cap. 5. glos. (f, i, g) de este Aut. i l. 5. glos. (d) hoc tit. (k) Cap. 12. i 11. al fin, 7. al fin, 8. 18. de este Aut. i lei unic. tit. 34. lib. 9. (l) Cap. 1. 2. 3. 4. 6. 9. i 10. hoc tit.



recibo del numero de vagajes mayores, i menores, galeras, i carros, nombrando cada Lugar un Comissario (m) capaz, i que sepa leer, i escribir, si fuere dable, el qual, llevando el expressado recibo, passará al transito señalado siguiente, i recibirá de la Tropa, i distribuirá (n) puntualmente entre los Vagajeros el importe de los vagajes, i carros de su comission, en la forma, que se le pagare, que será siempre por el Oficial, à cuyo cargo queda el dar el recibo, de que trata este artículo, i en dinero (o) efectivo, à saber la mitad del todo, al tiempo que se entrega de los vagajes, i la otra mitad, llegando al transito, que deven hacer, donde el Comissario dará el correspondiente recibo al Oficial, que hizo en su Pueblo el de los vagajes de su encargo, i le satisface de su contingente.

12 Por ningún caso dexará de pagar en dinero (p) de contado el importe de los vagajes, carros, i galeras, que las Tropas ocuparen; i à fin de que no tengan en esto excusa, i de evitar absolutamente los perjuicios, que de lo contrario se siguen à los Paisanos, i Pueblos, he dado orden, para que por mis respectivas Tesorerías, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos, i Partidas, i con el prest, que se les considera, i anticipa para el viaje, se les subministre por via de socorro à buena cuenta del haber de pagas de Oficiales lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los vagajes, à cuyo uso principalmente aplicarán la porcion, que fuere, los Comandantes con la justificacion, i pormenor, que corresponde para la igual distribucion, i legitimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se harán en general por las Tesorerías, i en particular por el Habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los transitos mudar generalmente el numero de vagajes, que ocupa un Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa grande, deberá siempre marchar adelantado un dia, un Oficial con el Itinerario, para que, facilitando, i alistando los que el Alcalde, ò

Alcaldes, i Regidores declararen se pueden aprontar en el Lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan inmediatos, que acostumbren, i puedan darsela; i dando, al llegar al Cuerpo, que marcha, cuenta à su Comandante, Sargento Mayor, ò Ayudante de los vagajes, i carros, que allí uviesen asegurados disponga con el Comissario, de los que trae, se releve igual numero de ellos al que se encontrare en el nuevo transito, i, los que assi se uvieren de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor (q) distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser estos vagajes mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiéndose con particular cuidado por los Comandantes à esta observancia.

14 Quando por la razon expressada en el artículo antecedente devieren pasar (r) los vagajes destinados para un transito, à otro, el Comissario de ellos seguirá el Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa, con que vaya, hasta que todos los de su cargo estén despedidos, à fin de que enteramente, i por la regla del artic. 11. perciba, i distribuya el importe de ellos, i pueda dar justa cuenta, i razon à los Regidores de su Lugar, ò Partido.

15 Por ningún caso, pretesto, ni motivo los Sargentos Mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales, ò Soldados del Regimiento, Batallon, Destacamento, ò Tropa, que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular, i sin intervencion de las Justicias, ò Regidores de los Pueblos, por las casas de sus vecinos en busca de cavallerías para vagajes, ni tomarlos (s) por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incunvencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias, i Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias, ò Regidores del Lugar de algun transito se escusen voluntaria, ò maliciosamente à dar los vagajes, que uvieren, i devieren, haciendolos (t) ocultar, ò con otro medio, precisando à la Tropa, Oficiales, ò Soldados à que lle-

(m) Cap. 18. glor. (b, 2.) de este Aut. (n) Cap. 14. hoc Aut. (o) Cap. 12. glor. (p) cap. 18. glor. (c, 2.) cap. 8. glor. (j, 2.) k) i cap. 14. de este Auto. (p) Cap. 8. glor. (j, 2.) i cap. 11. gl. (p) hoc Aut. l. 1. gl. (d) i l. 5. gl. (d) de este tit. (q) Cap.

14. i 18. de este Aut. i l. 5. gl. (e) de este tit. (r) Glor. (q) de este Aut. i l. 5. glor. (e) hoc tit. (s) Lei 4. gl. (b, 1.) l. 1. gl. (a) tit. 17. lib. 5. Aut. 3. gl. (c) i 6. gl. (c) tit. 4. hoc lib. (t) Aut. 16. cap. 9. gl. (e, 2.) tit. 4. hoc lib. l. 1. glor. (f) tit. 25. lib. 5.

ven (u) à otro transito el vagaje, ò vagajes, que traian para aquel; el Comissario de los agraviados, ò los propios Vagajeros damnificados recurrirán al Corregidor del Partido, el qual deberá sumaria, i verbalmente (x) informarse del hecho, i encontrando defecto de justificacion, ò de diligencia en la Justicia, ò Regidores del Lugar, que se uviesse escusado à dar los vagajes, sacará à cada uno de los culpados de sus propios bienes, i no de los del (y) comun, 45. rs. de vellon de multa por cada vagaje ocultado; i el todo, de lo que produxeren estas multas, se aplicará, i entregará inmediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al Vagajero, ò Vagajeros denunciadores, i otra à las obras (z) publicas del Lugar, en que se cometiere el fraude.

17 Si algun Vagajero se separare, ò (a, 2.) huyere con su vagaje sin permiso del Regimiento, Batallon, ò Tropa, con que fuere, se rebaxará por el Sargento Mayor, ò Ayudante, ò Comandante el importe de dos de la clase del separado, al distrito del Lugar de donde fuere, apuntando el Comissario el que faltò, i de que jurisdiccion era, para que recurriendo à su buelta en el Pueblo, de donde salió, al Corregidor, ò Justicia, se prenda el Vagajero huído, i, sobre obligarle à satisfacer prontamente el daño, que ocasionò à otro, ò otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente à proporcion de la culpa, que se hallare.

18 En los casos, que la Partida, ò Tropa, que transitar, no necessite mayor numero de vagajes, que seis mayores, ò menores, no deberá nombrarse (b, 2.) Comissario de ellos, i los Oficiales, ò Soldados, que los uvieren de llevar, ò su Comandante deberán pagarlos enteramente en dinero efectivo (c, 2.) en el Lugar que los tomen segun las leguas del transito, à que uvieren de pasar, sin que en otra forma se le subministren; i si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de passarlos (d, 2.) à segundo transito, por no averlos en el primero, no los deberán mo-

## Tom. III.

(u) Glor. (q, 1.) de este Aut. i l. 5. gl. (e) de este tit. (x) Lei 5. titulo 8. lib. 2. Aut. 6. cap. 2. glor. (n) tit. 25. lib. 5. (y) Lei 1. glor. (b, c, 1.) d) tit. 17. lib. 5. (z) Lei 18. tit. 5. lib. 3. (a, 2.) Lei 2. glor. (d) 3. glor. (b) tit. 4. hoc lib. i este Aut. cap. 20. (b, 2.) Cap. 11. glor. (m) de este Auto. (c, 2.) Cap. 11. i 12. gl. (o, 1.) de este Auto. (d, 2.) Cap. 13. i 14. glor. (q, 1.) de este Auto. (e, 2.) Lei 1. glor. (d)

ver sin pagarlos (e, 2.) anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidarán las Justicias, no permitiendo se hagan violencias à los Vagajeros, ni que estos falten à lo que fueren obligados, i dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato Comandante Militar, i Justicia, à que corresponda el Vagajero culpado.

19 Si, aunque se tiene por suficiente el numero de vagajes, que se regla (f, 2.) de las Tropas, para que puedan conducir hasta el Hospital, ò Quartel algun proporcionado numero de enfermos, ò convalecientes, sucediere, que por aumentarse estos en parajes, donde no puedan quedar à curarse, ò repararse, llegaren à no alcanzar para los Oficiales, i el preciso equipaje, los vagajes, que se señalan; el Coronel, ò Comandante dispondrá, que queden un transito atrás los enfermos, i convalecientes, que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados à Oficial, que los cuide, i parezca correspondiente, en que en caso necesario podrán quedar algunos Cadetes, que quieran vagaje, i no les alcancen los del Regimiento, ò Batallon; i à todos los de esta Partida, con certificacion, que el referido Coronel, ò Comandante dexará del Passaporte, que lleva, i transitos, que deve hacer, se les assistirá en ellos por las Justicias, segun lo (g, 2.) reglado, i en la forma, que mas convenga al alivio, i reparo de los enfermos, i convalecientes; con prevencion de que, si por el estado, ò accidentes de estos, algun vagaje, ò Vagajeros se detuvieren en cada transito mas de lo regular, deberán ser pagados (h, 2.) à proporcion del tiempo, que se les ocupe.

20 Qualquiera disputa, ò (i, 2.) diferencia, que en las marchas ocurra entre las Tropas, Pueblos, Comissarios de vagajes, ò Vagajeros, las avrà de decidir prontamente el Coronel, ò Comandante del Regimiento, Batallon, Destacamento, Compañía, ò Tropa, que marchare, con la Justicia del Lugar, à que corresponda, dando immedia-

## Ccccc 2 ta-

de este título, i cap. 8. glor. (j, 2.) con el cap. 11. i 12. glor. (o, 1.) de este Auto. (f, 2.) Cap. 1. 2. 3. i 4. de este Auto. (g, 2.) Aut. 3. glor. (a, b, 1.) i Aut. 6. glor. (a, b, c, 1.) d) tit. 4. hoc lib. i cap. 1. 2. 3. 4. i 5. hoc Auto. (h, 2.) Cap. 5. 13. 14. i 18. hoc Aut. (i, 2.) Cap. 23. glor. (p) cap. 24. glor. (u) cap. 17. hoc Aut. i l. 9. cap. 8. al fin hoc tit.



tamente cuenta al Comandante General del distrito, ò Partido, en que sucediere, para que, hallandose enterado del caso, i la resolucion, de la providencia, que tuviere por conveniente: i el Coronel, ò Comandante del Cuerpo, ò Partida, que marchare, vigilará sobre la disciplina, i quietud de su Tropa, en inteligencia de que será responsable de qualquiera desorden, ò exceso cometido por los que van á su orden.

21 Para alivio de los Pueblos, comodidad de las Tropas, i facil justificado uso de este establecimiento, los Capitanes Generales, i Comandantes Generales de Provincias deberán dar sus (j, 2.) Passaportes, que declaren la Tropa, á que sirven, con precisos Itinerarios, i segura demarcacion de las (k, 2.) leguas de cada transito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos Lugares, facilitando, i disponiendo á este fin todas las diversas (l, 2.) rutas que fuere posible, las quales se apartarán, quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas, de los caminos reales, en atencion á lo cursado de estos por Oficiales, i Partidas sueltas; i procurando principalmente evitar los movimientos, que no fueren muy precisos, en los tiempos de vendimiar, sembrar, i recoger sus frutos los Labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada transito, que precisamente han de declarar todos los (m, 2.) Passaportes, i para la variedad de las rutas (n, 2.), los expressados Capitanes Generales, i Comandantes Generales de Provincias adquiriran, i tendran en sus Secretarias seguras individuales noticias de todos los caminos, i Pueblos del distrito de

(j, 2.) Glor. (m) cap. 22. hoc Aut. i el 16. cop. 13. 16. 17. i 18. tit. 4. hoc lib. (k, 2.) L. 8. tit. 23. lib. 5. (l, 2.) Cap. 22. i 24. de este Aut. (m, 2.) Cap. 21. gl. (j) h. Aut. (n, 2.) Cap. 21. gl. (l) de este Aut. (o, 2.) Cap. 21. i 22. hoc Aut. (p, 2.) Cap.

sus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los segundos, i distancia de unos á otros.

23 Juntarán, i tendrán assimismo los Capitanes, i Comandantes Generales noticia individual (o, 2.) del numero de vagajes mayores, i menores, carros, carromatos, i galeas, que efectivamente uvieren en cada Pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia con justicia, i acierto, ocurriendo á las disputas, ò (p, 2.) dificultades, que pueden mover los Pueblos en la subministracion de los vagajes, i podrá darse una nota al Sargento, Ayudante, ò Comandante del Regimiento, Batallon, ò Tropa, que marchare, por lo respectivo á los Lugares de sus transitos, para que se halle con conocimiento del vagaje, que podrá encontrar en ellos.

24 Con ningun pretexto las Tropas, ni Partidas podrán alterar, ni variar los transitos (q, 2.) de sus Itinerarios, ni el numero (r, 2.) de vagajes, que les corresponde, pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos, i otras á mi arbitrio, segun los casos, i sujetos culpados; ni las Justicias deberán subministrarles mas vagajes de los reglados, ni alojamiento á nadie fuera del transito (s, 2.) señalado; i unas, i otras para satisfacer, i cobrar el importe de los vagajes, estarán precisamente á la demarcacion (t, 2.) de leguas, que llevare el Itinerario, sin entrar en altercados (u, 2.) sobre si devieron ser mas, ò menos, i dando cuenta al Capitan General, ò Comandante General, que le dió, del yerro, ò equivocacion, que pueda encontrarse, para que lo haga remediar.

20. glor. (i) de este Auto. (q, 2.) Cap. 21. i 22. de este Auto. (r, 2.) Cap. 1. 2. 3. i 4. de este Auto. (s, 2.) Cap. 21. glor. (i) de este Auto. (t, 2.) Cap. 21. gl. (k) de este Auto. (u, 2.) Cap. 20. glor. (i, 2.) de este Auto.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS PECHOS, I SERVICIOS, I ESSENTOS, i escusados de ellos.

AUTO I.

Los Criados, i Oficiales de manos de la Real Casa, i Cavalleriza, i los dependientes de la Volateria, i Monteria, i los Soldados de las Guardas, comprehendidos en los Gremios,

corran en las contribuciones, estando sujetos á las Justicias Ordinarias.

Carlos II. en Madrid á 4. de Marzo de 1697. HE venido en que todos (a) los Criados, i Oficiales de manos de mi Real Casa, i Ca-

AUT. I. (a) Lei 18. cop. 4. 5. i 8. tit. 7. lib. 1.

Francisco sean sin perjuicio de sus privilegios.

El mismo en Buen-Retiro á 25. de Junio de 1708.

HE resuelto declarar que los alojamientos, que se echen en las casas de los Hermanos de la Orden (a) de S. Francisco, que hospedan los Religiosos en los Lugares, donde no ai Conventos de esta Orden, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante, i en conformidad de la providencia, que para lo presente tiene dada (b) el Consejo; donde se tendrá entendido, i expedirá las ordenes convenientes á su cumplimiento.

AUTO IV.

No se observen las essenciones concedidas á dependientes de Rentas Reales, arrendamientos, i provisiones, Hermanos, i Sindicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cruzada, quitando los Tribunales de ella creados de 30. años á esta parte, i por lo que toca á Ministros del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia. Los Nobles, è Hidalgos á falta de pecheros alojen en sus casas la Tropa, i en los assientos, que se hicieren con mi Real hacienda, no valgan las condiciones contrarias á esto; pero los privilegios concedidos á las Fabricas de lana, sedas, i otros tegidos, i maniobras, se guarden, i cumplan, por lo nuevo que estas conducen al bien público.

El mismo por Real Decreto en Aranjuez á 26. de Mayo, i Provision á 14. de Junio de 1718. i en el Pardo á 12. de Febrero de 1743. i Provision en 4. de Marzo de el.

Teniendo presentes los perjuicios, que se siguen á mi Real servicio, á los vassallos pobres, i á la causa pública de estos Reinos del crecido numero que ai de personas essentas de oficios, i cargas concegibles, alojamientos de Tropas, i repartimiento de vagajes, i paja para ellas, con motivo de Ministros, i Hospederos de (a) Cruzada, Familiares, i Ministros (b) del Santo Oficio, Hermanos, i Sindicos (c) de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas (d) de ellas, Estanqueros de Naipes, Ta-

Cavalleriza, i todos los dependientes de la Real Caza de la Volateria, i Monteria, que tuviesen tratos, ò (b) oficios, i por esta causa fueren comprehendidos en los Gremios, corran con ellos en las (c) contribuciones, i repartimientos, que se les hicieren, estando sujetos en todo lo que mirare á esto á la Justicia Ordinaria, como he resuelto se execute tambien con los Soldados de mis Guardas por Decreto de primero del corriente.

AUT. II. 105. i 177. de la 1. Part. que son uno mismo.

Las essenciones de Guerra, i Cruzada se moderen á los oficios de actual, i preciso exercicio.

Phelipe V. en Madrid á 26. de Enero de 1708. \* i el Consejo en 28. de el.

Reconociendo los graves perjuicios, que se siguen de la multiplicidad de essentos (a) con diferentes Titulos expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisicion (b), i Cruzada, i otros, que solo sirven de abrogarse fueros sin mas utilidad pública que la de su propia libertad, con cuya mira los solicitan, faltando con este motivo en los Pueblos personas á proposito para los oficios precisos de Arqueros, Receptores, Depositarios, Mayordomos, i otras cargas, que deven tener, haciendo la necesidad que recaigan en sujetos pobres, i poco á proposito, de que resultan quiebras, i otros inconvenientes, i que el mayor exceso en esto es por lo que mira á los Consejos de Guerra, i Cruzada; les he mandado que luego, i sin la menor dilacion recojan, i cancelen todos los (c) Titulos, i Despachos, que uvieren dado de oficios supernumerarios, i que no fueren de actual, i preciso (d) exercicio; i que en adelante se abstengan de nombrar en ellos personas, que no sean del numero (e) prefinido, porque solo á estos, i no á otros se deven guardar las essenciones, que les están concedidas; de cuya resolucion prevendrá el Consejo \* á todas las Justicias del Reino para su observancia.

AUTO II.

Los alojamientos en casas de los hermanos de S.

(b) Aut. 53. i 27. tit. 6. lib. 2. i 15. 16. 17. 19. i 20. de este lib. en la Recopil. i 1. 6. tit. 4. lib. 4. Orden. (c) Aut. 13. i 10. tit. 9. lib. 3. i 1. 11. i siguiente. tit. 18. lib. 9.

AUT. II. (a) Lei 15. 16. 20. i Aut. 4. hoc tit. (b) Aut. 7. tit. 10. lib. 1. (c) Aut. 4. de este lib. (d) Lei 15. 16. i 20. de este lib. (e) Aut. 7. glor. (c) Aut. 8. glor. (a) tit. 6. hoc lib. i Aut. univ. tit. 15. lib. 9. (e) L. 16. hoc tit. i 18. cap. 2. tit. 1. lib. 4.

AUT. III. (a) Lei 1. Auto 4. hoc titulo. i Auto 8. tit. 4. hoc lib. lei 7. titulo 3. lib. 1. (b) Aut. 3. 6. i 8. titulo 4. de este libro.

AUT. IV. (a) Glor. (f) hoc Aut. 1. 13. 3. Aut. 3. 7. tit. 10. lib. 1. i Aut. 4. cap. 12. tit. 1. lib. 4. (b) L. 18. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4. (c) Aut. 3. hoc tit. i glor. (j) de este Auto. (d) Aut. 7. i 14. tit. 6. de este lib.



báco, Polvora, i otros generos, Comissarios de las Santas (e) Hermandades, Salitreros, dueños de (f) yeguas, i otros, assi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del (g) numero, como por la abusiva negociacion, que se hace por muchos vecinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de Arrendadores de Rentas Reales, i otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en Pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar essencion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, i que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos grandissimos daños, el uno à las Tropas, que en lugar del descanso, i alivio, que deven gozar en el alojamiento, encuentran necesidades, que las afligen, i el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus casas, i Lugares, metiendose à mendigos, de que se sigue sin duda, además de los perjuicios, que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, i sin gente para el cultivo de los campos, i otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como transcendentales à casi toda España, i que el desorden, ò abuso de essentos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es uno de los puntos de interés publico, que mas executa à la obligacion, i caridad para un pronto, i eficaz remedio: por Real orden mia de 26. de Mayo de 1728. resolvi, para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las essenciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, i de los demás arrendamientos, i assientos de provisiones, de qualquier genero que sean, Salitreros, Polvoristas, dueños (b) de yeguas, i otros semejantes, no se les observen por aora, i se guarde lo prevenido en la condic. 76. de (i) Millones del Quinto Geneto, sin embargo de qualesquier condiciones,

(e) Glos. (k) hoc Aut. Aut. unic. i todo el tit. 13. lib. 8. (f) L. 2. al fin, l. 3. cap. 4. Aut. 2. cap. 21. i Aut. 5. tit. 17. hoc lib. i glos. (b) hoc Aut. (g) L. 18. cap. 2. tit. 1. lib. 4. l. 16. de esta tit. i l. 11. glos. (f) tit. 10. lib. 4. (h) Glos. (i) de

que en los assientos hechos en quanto à esto se ayan puesto, à cuyo fin se remitirá impresa la dicha condicion por el Tribunal à quien toca à las Ciudades, i Villas, Cabezas de Provincias, i Partido; que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos (j) Sindicos, i Hospederos de Religiones, i Redencion de Cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; i lo proprio se entienda con los Comissarios, i Quadrilleros (k) de las Santas Hermandades: En quanto à los Ministros de (l) Cruzada en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, i establecido Tribunales en Lugares, donde antes no los avia, es mi animo que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se uvieren expedido, i en cuya virtud pretendan ser essentos, los que los han obtenido; i que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se ayan establecido sin Real orden mia en los Pueblos, en que antes no los avia, pues por este medio se hacen essentos tres, i quatro vecinos: Que por lo que mira à los Ministros, i Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser essentos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias, con censuras, i otras penas, i continuadas competencias, respecto de que todo esto cessa, observandose lo dispuesto, resuelto, i mandado en la Concordia, que es la lei 18. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recopilacion, disponga el Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en dicha Concordia, sin que el fuero, ni essenciones se estienda à mas que à (m) aquellos, que en ellas se ordena, i que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ella, i no procedan contra las Justicias, ni den Despachos para librar de las cargas à mas sujetos que los que se deve por la citada Concordia: Que por lo que toca à los privilegios concedidos à las

este Auto. (j) Condic. 76. del Quinto Gen. Escrit. de Mill. fol. 74. (k) Glos. (e) de este Aut. (l) Aut. unic. i todo el tit. 13. lib. 8. i glos. (e) hoc Aut. (m) Glos. (a) de este Auto. (n) Dicca l. 18. cap. 2. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4.

Fabricas de (n) lanas, sedas, i otros tegidos, i maniobras, se observen, i guarden todos, porque estos están tan lexos de dañar al publico, que su aumento es para conservacion del estado, i abasto de lo que mas se carece en estos Reinos: haciendose demostrable que mediante las franquezas, que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reino, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, i de las municipales; i que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos alegan tener Reales (o) privilegios, para que no se puedan alojar los Soldados en ellas, ni contribuir con vagajes, se expidan ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, i en caso necesario se les compela, i apremie à ello sin perjuicio de sus privilegios, que deverán presentar en el Consejo de Castilla, para que, reconocidos en él, i las causas de su concession, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente: I hallandome informado aora en Consulta de 20. de Julio proximo de 742. de que la inobservancia, i descuido de tan premeditada providencia ha hecho crecer por instantes la ultima desolacion de los Pueblos con inevitable necesidad de abandonar sus casas los ve-

cinios pobres por el insuperable recargo à que los reduce la injusta reserva de los muchos essentos; no sufriendo mi obligacion, i natural equidad à mis vassallos que continen por mas tiempo tan considerables perjuicios: mando al Consejo, i demás Tribunales, i Ministros, à quienes pertenezca, hagan que tenga exácto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de 26. de Mayo de 728. reite-rando à este fin las providencias, que discurrieren mas eficaces à su logro; pues, para que se asegure sin la menor infraccion, declaro deve negarse el uso de las gracias, que en virtud de privilegios (p) no insertos en el cuerpo del Derecho pretendan gozarse en punto de essencion en cargas personales, i concegiles: I mediante que, no obstante lo que puede emendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente, en que no alcancen las casas de los no essentos para alojamiento de Tropas, quiero que en tal caso no se reserven las de los Nobles, ò Hijosdalgo, guardandose en esto el Decreto de 21. de Enero (q) de 708. inserto en los Autos Acordados: siendo por ultimo mi voluntad, que si, por no tener presente esta deliveracion, se capitularen, i admitieren en lo successivo condiciones opuestas à ella (r) en los assientos, que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nullas, i de ningun efecto.

(n) Aut. 2. i todo el tit. 12. lib. 5. (o) L. 25. gl. (e) de este tit. Aut. 11. glos. (a) i 24. glos. (a) tit. 4. hoc lib. (p) L. 9. cap. 83. glos. (q) i 5. tit. 13. l. 7. tit. 4. l. 3. cap. 4. i 8. tit.

17. hoc lib. l. 18. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4. i l. 13. gl. (j) i (k) tit. 10. lib. 1. (q) Aut. 8. gl. (a, b, i c) tit. 4. b. lib. l. 7. tit. 3. i l. 8. i 11. gl. (d) tit. 2. lib. 1. (r) Aut. 7. gl. (d) tit. 10. lib. 1.

Vease el Auto 7. tit. 10. lib. 1. Aut. 5. tit. 1. lib. 4. i num. 2. Remis. tit. 4. de este lib.

## TITULO DECIMO SEPTIMO.

### QUE LOS CAVALLOS DE BUENA CASTA se echen à las yeguas i no asnos garañones.

AUT. I. 7. de la segund. Part. al princip. de él. En el Reino de Toledo ninguno tenga asno garañon para echar à las yeguas.

El Consejo en Madrid à 30. de Abril de 1669. à Consulta.

Aviendose experimentado el perjuicio, que resulta à estos Reinos de la falta de cavallos, i el temor, que se tiene de que

cada dia ha de ser mayor, por irse perdiendo las razas, à causa de no observarse las (a) leyes 1. 2. i 3. tit. 17. lib. 6. de la Recopilacion, que disponen no se permita que las yeguas de casta tengan otro genero de crías que de cavallos, para cuyo remedio embiamos Decreto especial al nuestro Consejo, para que se dispusiese que efectiva,

AUT. I. (a) Lei 1. 2. 3. de este titulo, i lei 17. cap. 21. tit. 26. lib. 8. Aut. 2. i 3. de este titulo.



è indispensablemente se observassen, i aplicassen à este fin los medios necessarios; i se castigassen las contravenciones que uviesse; i visto por los de èl, i que todo estaba prevenido en las dichas leyes, fue acordado deviamos mandar dár esta nuestra Provision, por la qual mandamos que en la Ciudad de Toledo, i su Reinado no se consienta, ni permita que, en contravencion de las dichas leyes, ninguna persona tenga asno (b) garañon para echar à yeguas; i si alguna le tuviere, le pierda, i mas 100. mrs. para la nuestra Camara; i que de aqui adelante se echen à las yeguas buenos cavallos, escogidos à vista de las Justicias (c) de essa Ciudad, i de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares de dicho Reino, sopena que el que echare yeguas à cavallos, sin ser primeramente escogidos, vistos, i reconocidos ser tales, pierda las yeguas, i 100. mrs. mas de pena, aplicados en la forma que disponen las dichas leyes, con aumento de 200. mrs. mas, i dos años de destierro por la primera vez que echaren, ò consintieren echar los dichos asnos à las yeguas, i potrancas; i por la segunda vez sea la pena doblada, i por la tercera pierda la mitad de sus bienes, i sea desterrado perpetuamente del Lugar donde viviere, aplicandolas en conformidad de las dichas leyes: i porque allende de lo susodicho conviene añadir, i proveer algunas otras cosas, para efecto que se aumente, i conserve la casta, i cria de los dichos cavallos; mandamos hagais registro (d) por ante Escrivano en cada, un año de todas las yeguas, i potrancas, cavallos, i potros, que cada vecino tuviere; i lo mismo se haga en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de este Reinado, sin que por ello se lleve (e) derechos, ni otras cosas, i por el dicho registro se tome cuenta en cada un año por el dia (f) de San Miguel, ò en otro tiempo, qual os pareciere, haciendo visita (g) de las dichas yeguas, potrancas, cavallos, i potros, para ver si se ha guardado, i cumplido lo contenido en estas leyes, i se exe-

(b) Aut. 2. cap. 17. i l. 1. 2. i 3. hoc tit. (c) L. 2. cap. 3. 2. i siguiente, hoc tit. condic. 81. del Quint. Gener. Escritur. de Phillon. fol. 84. buelt. (d) L. 2. cap. 1. glos. (d, i b) Aut. 2. cap. 1. 6. i sig. hoc tit. i l. 9. glos. (b) tit. 25. lib. 5. (e) Lei 2. cap. 1. glos. (f) Aut. 2. glos. (f) cap. 1. hoc tit. Aut. 5. cap. 21. aut. 14. gl. (m) i cap. 24. glos. (f. 4.) tit. 21. lib. 5. (f) Dicha l. 2. c. 1. gl. (f) i Aut. 2. cap. 7. hoc tit. (g) Dicha l. 2. cap. 1. glos. (g) i Aut. 2. c. 4. hoc tit. (h) Dicha l. 2. cap. 1. glos. (g) hoc tit. (i) Lei 3. i todo el tit. 7. lib. 3. (j) Dicha l. 2. cap. 2.

cuten las penas en los transgressores, i los dichos registros, que se hicieren ante vos, i ante las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de este Reinado, se lleven (b) ante vos, para que quando se trajere al nuestro Consejo la residencia, que se os tomare, se traigan con ella los dichos registros, i visita, i que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia, i se os ha de poder hacer cargo (i) en ella de no averlo cumplido, i executado; i mandamos que en los Pueblos donde uvieren las dichas yeguas, i potrancas de cria, disponga el Concejo se compren cavallos (j) para echar à las dichas yeguas, que sean de casta, i escogidos, i quales convengan, teniendo para cada veinte i cinco yeguas (k) un padre; i que los dueños de las dichas yeguas, i potrancas, que se echaren, paguen, i contribuyan (l) por ello lo que fuere justo para ayuda al sostenimiento, i costa de los dichos padres; i hareis juntar (m) los Regidores, i Oficiales del Cabildo de essa Ciudad, i lo mismo en los Lugares donde uvieren la dicha cria, para practicar la forma, i orden, que se puede tener, para que la casta de los cavallos se conserve, i aumente, assi en numero, como en bondad, haciendo hacer cerca de ello las Ordenanzas (n) convenientes, i las remitireis al nuestro Consejo, para que se vean, i confirmen; i assimismo se platique entre ellos què parte de los terminos, i valdios de cada Ciudad, Villa, i Lugar se podrá (o) acotar, que sea mas conveniente para el pasto, i cria de los dichos cavallos, i embiareis la relacion de ello al nuestro Consejo, para que se les dè la (p) licencia, i se provea en razon de ello lo que convenga; i para que los vecinos de essa Ciudad, i de las demás Ciudades, Villas, i Lugares de este Reinado se animen, i apliquen (q) mas à la cria de dichas yeguas, i cavallos; es nuestra merced que de la primera venta, que hicieren los criadores de ellos de qualesquier potros ensillados, enfrenados, ò en cerro, no paguen, ni se les lleve alcavala (r) alguna, i se les guarden los demás privilegios expresados (s) en la dicha lei 2. i las franquezas, i libertades expresadas en la lei

glos. (f) hoc tit. (k) Dicha l. 2. cap. 2. glos. (f) i Aut. 2. cap. 7. 8. i 9. hoc tit. (l) Dicha l. 2. cap. 2. glos. (k) hoc tit. (m) Dicha l. 2. cap. 4. glos. (m) i Aut. 2. cap. 5. glos. (q) de este tit. (n) Dicha l. 2. cap. 4. al fin, i Aut. 2. cap. 5. glos. (p) de este tit. (o) Dicha l. 2. cap. 5. i Aut. 2. c. 10. de este tit. (p) Dicha l. 2. cap. 5. al fin de este tit. (q) Dicha l. 2. cap. 6. hoc tit. (r) Dicha l. 2. cap. 6. glos. (p) de este tit. i l. 24. tit. 18. lib. 9. (s) L. 2. cap. 6. glos. (p. 97. i 2.) l. 3. cap. 4. 8. 5. 6. i 7. de este tit. i Aut. 4. tit. 14. de este lib.

Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas, &c.

lei 3. del dicho titulo; i que esto se execute, i guarde, sin embargo de qualesquier privilegios, que estèn concedidos à qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, ò Comunidades, para poder echar el garañon à las yeguas; i no les dexareis usar de ellos, reservandoles su derecho (t) para poderlos traer al nuestro Consejo, donde se les oirá en justicia, i se les guardará la que tuvieren: i assimismo queremos, i mandamos se observe lo dispuesto por dicha lei 3. en que se prohibe sacar (u) yeguas de Andalucia para Castilla, i los capitulos de ella en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin consentir, ni dár lugar que se contravenga en manera alguna, sò las penas en la dicha lei contenidas.

AUTO II. 5. Segund. Part. i fol. 322. Tom. 3. Pragm.

Capitulos, i prevenciones para la cria, i raza de cavallos.

El mismo allí à 26. de Octubre de 1671. à Consulta, i à 11. de Agosto de 1695.

Siendo una de las cosas de mayor aprecio en estos nuestros Reynos la cria, i raza de los cavallos, tanto para su defensa en la Guerra, como para su adorno, i ejercicios de la nobleza, por lo qual en los tiempos passados se establecieron leyes (a) muy utiles, i provechosas para la conservacion, i aumento de los cavallos, i en el presente se ha reconocido que han venido à mucha disminucion; i conviniendo restaurarlos, i restituirlos al estado antiguo, se diò, i librò en esta razon una nuestra Carta, i Provision en 30. de Abril del año pasado (b) de 1669. i porque conviene à nuestro servicio, i es nuestra voluntad atender al bien, i utilidad, que à estos Reynos resulta de que haya en ellos copia de cavallos de buena calidad, i que se guarden, i observen las leyes cerca de esto promulgadas, que estàn en el tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop. i la dicha Carta, i Provision, i todo lo en ellas contenido, en quanto no se alterare, i derogare por esta nuestra Carta; visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, hemos resuelto ordenaros, i mandaros lo siguiente.

I Primeramente luego que recibais esta nuestra Carta, hareis registro (c) universal en

Tom. III.

(a) Aut. 4. cerca del fin tit. 14. de este lib. (u) Lei 3. glos. (a, b, i d.) de este tit. AUT. II. (a) L. 45. i 46. tit. 19. lib. 8. Orden. l. 1. 2. i 3. hoc tit. (b) Aut. 1. hoc tit. (c) Aut. 1. glos. (d) de este tit. i glos. (f) hoc Aut. (d) Cap. 7. 13. i 14. hoc Aut. (e) Cap. 2. 7. 14. i 19. hoc Aut. (f) Aut. 1. glos. (e) hoc tit. (g) Condic.

el distrito de vuestro gobierno de todas las yeguas, i potrancas, que en èl uvieren, declarando los dueños, i señales, edad, hierro, ò (d) sello, con distincion, i claridad, i hareis se les hienda (e) la oreja derecha de arriba abaxo à la larga, como quatro dedos, todo por ante Escrivano, que de ello dè fee, sin llevar (f) derechos à los dueños; i siendo necesario hacer algunos gastos, sean por cuenta de los (g) Proprios, i con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de esta orden, la hareis pregonar (b) por tres terminos, de nueve (i) en nueve dias; i passados, dareis por perdidas todas las yeguas, i potrancas, que no se uvieren registrado, i no tuvieren hendiada (j) la oreja en la forma dicha; i executado uno, i otro, aplicareis dichas yeguas, i potrancas por tercias (k) partes, una para nuestra Real Camara, otra para el Juez, i otra para el denunciador.

3 Embiareis luego, i sin dilacion copia de esta nuestra Carta (l) à todos los Lugares, i Villas eximidas, i à los de las Ordenes, i Abadengo, i Señorío de vuestro distrito, à cuyas Justicias, i Concejos mandamos la cumplan, i executen, como si con cada uno de ellos hablasse, para lo qual les damos termino de un mes, que ha de correr desde el dia que se les entregare dicho traslado; i, hecho el registro, os lo remitan original; i, no lo aviendo executado, passado el dicho termino, ireis vos por vuestra (m) persona, ò vuestro Alcalde Mayor à costa de las Justicias omissas con los Ministros, i salarios acostumbrados, à lo cumplir, i executar.

4 Aveis de tener concluido, i cerrado vuestro registro, i recogidos los registros de dichas Villas para el ultimo dia de este presente año, i quedando con los originales, que han de estàr en poder del Escrivano del Cabildo, remitireis copia (n) autentica en manera que haga fee, al Consejo, por mano del (o) Ministro, à quien se cometiere la correspondencia, i execucion de lo tocante à cria, i raza de cavallos.

5 Reconocereis si en esse Reino, ò en cada Lugar de èl ha avido ordenanzas (p) particulares para la raza, i cria de cavallos, i hareis

Dddd que

81. del Quint. Gener. fol. 84. buelt. Quadern. de M. Hon. (h) Cap. 22. de este Aut. (i) Lei 19. glos. (b) tit. 21. lib. 4. (j) Glos. (e) hoc Aut. (k) L. 3. cap. 2. glos. (c) hoc tit. i cap. 6. hoc Aut. glos. (f) (l) Aut. 14. cap. 1. tit. 21. lib. 5. (m) Aut. 1. glos. (a) tit. 6. lib. 2. (n) L. 2. cap. 1. al fin hoc tit. (o) Aut. 82. glos. (a, i b) tit. 4. lib. 2. (p) Aut. 1. glos. (n) de este titulo.



que se executen, i guarden, aunque por tiempo ayan dexado de estar en uso, no siendo contrarias à lo dispuesto en dichas leyes, i en esta nuestra Carta; i si entendiéreis convenir el que se ordene alguna cosa de nuevo, aviendolo conferido en el (g) Ayuntamiento, ò Cabildo, nos lo consultareis, con tal que primero ayais hecho el registro (r) de las yeguas, i hendido la oreja en la forma referida; i que no retardeis la execucion en lo demás, que aqui se contiene.

6 Todos los años por el mes de Febrero (s) hareis registro de los cavallos, i nombrarà el Ayuntamiento, ò Cabildo dos Cavalleros, i un Albeytar de los de mayor inteligencia, que con vuestra asistencia han de examinar los cavallos, i elegir los que fueren mas à proposito para padres, i le señalaràn el estipendio, que seuviere de pagar à los dueños; lo qual executareis sin reservar cavallo de persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sea. I por quanto es el principal punto para la emmienda de la raza, i cria, os mandamos pongais grande cuidado en que se cumpla; i de qualquiera omission que tuviéreis, nos daremos por deservido; i el cavallo, que no fuere registrado por culpa del dueño, i siendo aprobado, i elegido para padre, el dueño no le pusiere en el sitio acostumbrado, ò que por vos, i dichos Comissarios se señalare, desde luego le damos por perdido, i mas multamos al dueño en 30<sup>d</sup>. mrs. por cada cavallo, que assi se ocultare, aplicado todo por tercias (t) partes, Camara, Juez, i denunciador.

7 Asimismo hareis que todos los años por los meses (u) de Septiembre, ò por Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua pareciere mas à proposito, se registren todas las yeguas, i potrancas, i las que fueren de tres años arriba, se reduzcan à quadrillas de 25. (x) yeguas, i à cada quadrilla se le señale un cavallo de los aprobados para padres, i los dueños de las yeguas sean obligados à las llevar donde estuviere dicho cavallo, i no les echen otro, ni las dexen vacias, pena de perdida la yegua; i sò la misma pena mandamos que las yeguas no se echen al cavallo el año

(q) Aut. 1. glor. (m) de este tit. (r) (lor. (c) de este Auto. (s) Glor. (c, i r) hoc Aut. l. 2. cap. 1. 2. i 3. hoc tit. (t) L. 3. cap. 2. glor. (c) hoc tit. i glor. (k) hoc Aut. (u) Lei 2. cap. 1. glor. (f) i Aut. 1. glor. (f) hoc tit. (x) L. 2. cap. 2. glor. (j) de este tit. (y) Aut. 5. glor. unio. de este tit. (z) L. 2. cap. 2. de este tit. (a, a) Dicha l. 2. cap. 3. glor. (b) de este tit. l. 3. cap. 2.

que uvieren parido, i criaren, por quanto el acavallarlas todos los años es causa de que las crias salgan ruines, i desmedradas; pero bien permitimos, que si el dueño de la yegua no la quisiere echar al cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

8 A todos los criadores, que tuvieren doce yeguas de vientre, i de à arriba, además de los (y) privilegios, que les están concedidos por las leyes, les permitimos que puedan tener cavallo (z) proprio suyo para padre, con tal que esté aprobado por vos, i (a, 2.) los Comissarios en la forma dicha, i no se eche à otras yeguas contra la voluntad de su dueño.

9 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar cavallo aprobado para padre para sus yeguas, i de sus vecinos, les permitimos, i damos facultad, para que lo hagan à costa de los Proprios (b, 2.), sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, por razon de interés de la causa pública; i tambien les damos facultad para que puedan hacer (c, 2.) repartimiento *inter volentes* para dicha compra, lo qual sea con aprobacion vuestra, i nos dareis cuenta, para que no se abuse de esta permission.

10 Los potros de dos años, i de à arriba, se aparten de las yeguas desde principio de Febrero, hasta el dia de S. Juan de Junio de cada año; i respecto de que en los mas Lugares de este Reino se cree avia dehessas, i prados, i abrevaderos destinados, unos para los potros, i otros para las yeguas, donde estaban separados unos de otros, los quales dichos prados, i dehessas al presente se hallan rotos, i sembrados, ò acotados para arrendarlos en virtud de facultades nuestras, ò sin ellas; por la presente anulamos, i revocamos todas, i qualesquier facultades, que estuviere concedidas (d, 2.) para acotar, arrendar, romper, sembrar, ò para usar en otra forma de dichos prados, i dehessas, que antes de aora ayan estado destinados para la separacion de las yeguas, i potros; i mandamos que luego, i sin dilacion alguna sean reducidas à pasto (e, 2.) para el efecto referido, sin embargo de que las dichas nuestras facultades ayan sido expedidas para la paga de los tribu-

bu-  
al fin de él. (b, 2.) Cap. 10. glor. (f, 2.) de este Aut. dicha l. 2. cap. 2. de este tit. (c, 2.) Dicha l. 2. cap. 2. glor. (k) hoc tit. este Aut. cap. 10. i l. 12. i 13. tit. 16. lib. 5. (d, 2.) Aut. 4. glor. (b) 1. i l. 2. cap. 5. hoc tit. l. 12. 20. 23. 27. tit. 7. lib. 7. l. 4. cap. 22. al 29. tit. 14. lib. 3. i este Aut. cap. 11. l. 12. i 8. (e, 2.) Cap. 11. glor. (f, 2.) hoc Aut. l. 2. cap. 5. hoc tit. i l. 22. i 27. tit. 7. lib. 7.

butos Reales, donativos, ò servicios, i por deudas de los Concejos, ò por otra qualquiera causa, i necesidad urgente, i privilegiada; por quanto à todos ha de ser antepuesta la pública utilidad de nuestros Reinos, i vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, i crias de los cavallos; i en dichas dehessas, ò sitios, donde se acostumbraba tener los cavallos padres, hareis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las cavallerizas, ò alvergues necesarios para recoger los cavallos, i los mozos que los han de cuidar, i sea à costa de los Proprios del Concejo; sin embargo de (f, 2.) embargos, ni concurso de acreedores, i con aprobacion vuestra, i de ellos nos dareis cuenta, como, i segun se previene en el capitulo antecedente.

11 I porque consideramos serà necesario dar (g, 2.) satisfaccion à los interesados en dichas dehessas, i prados, de que las Ciudades, Villas, i Lugares usaren con facultad nuestra; ordenamos que junteis el Ayuntamiento, i en él se confieran (b, 2.) los medios, ò arbitrios, que se podrán subrogar en lugar de dichas dehessas, i prados, i nos los pondréis con relacion de los efectos para que fuè concedido el uso de ellas, i de lo que se debe, i se necessita, lo qual sea con justificacion de papeles, para que, visto, i examinado en el Consejo, se concedan los arbitrios justos, i proporcionados; pero no por esto, ni por otra causa, se ha de retardar la execucion en restituir (i, 2.) dichas dehessas, i prados, para el uso, i separacion de los potros, i yeguas.

12 En todas las Ciudades, Villas, i Lugares, en que por lo antiguo no uviesse avido los prados, i dehessas referidos en los dos capitulos antecedentes, se juntarán los Cabildos, ò Ayuntamientos, ò Concejos, segun està dispuesto por nuestras Leyes (j, 2.) Reales, i lo que assi resolvieren, lo pondrán en el Consejo, para que se apruebe lo que fuere mas concerniente à la pública utilidad.

13 Todos los dueños de yeguas sean obligados à tener hierros, i sellos propios, i (k, 2.) à sellar con ellos sus yeguas, i cavallos en siendo de un año por los meses de Febrero,

## Tom. III.

(l, 2.) Cap. 9. entre la (b, 2.) i (c, 2.) de este Aut. (g, 2.) Aut. 14. glor. (d, i e) i l. 6. glor. (d) tit. 21. lib. 5. (h, 2.) L. 2. cap. 4. b. tit. (j, 2.) Cap. 10. glor. (e, 2.) de este Aut. (j, 2.) L. 2. cap. 4. i 5. hoc tit. l. 27. cap. 1. tit. 7. lib. 7. i l. 4. cap. 27. tit. 14. lib. 3. (k, 2.) Este Aut. cap. 1. 2. 7. i 14. (l, 2.) Cap. 22. hoc Aut. i Aut. 14. cap. 3. i 6. tit. 21. lib. 5. (m, 2.) L. 3. glor. (c) b. tit.

i Marzo; i en la Cabeza de Partido dispondreis aya un (l, 2.) libro, en que se registren, i estampen dichos sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen; i damos por perdidas qualesquier yeguas, ò cavallo de un año, que passado el mes de Marzo de cada año, fueren aprendidas, sin estar selladas con el sello del dueño, registrado en la forma dicha, i su valor aplicamos por tercias (m, 2.) partes, Camara, Juez, i denunciador.

14 Todos los dueños de yeguas seràn obligados à hender la oreja derecha (n, 2.) à las potrancas, que nacieren de sus yeguas, ò las compraren, antes del dia de San (o, 2.) Miguel de Septiembre del año en que nacieren; i si passado este termino fuere aprendida qualquiera potranca, sin tener hendida la oreja derecha à la larga, como quatro dedos, damos por perdida dicha potranca, i su madre, i su valor se aplicará por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

15 En los registros (p, 2.) de las yeguas, que se han de hacer cada año segun se ha ordenado en el cap. 7. de esta nuestra Carta, reconocereis las yeguas, i potrancas, que se han aumentado, segun los registros del año antecedente, i los dueños daràn cuenta de las que se uvieren muerto, ò vendido, i estas se registraràn en nombre del nuevo comprador, de suerte que busqueis el paradero (q, 2.) de dichas yeguas, i no le dando los dueños, seràn multados en 30<sup>d</sup>. mrs. por cada cabeza de yegua, que faltare, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i demás contra los que hicieren fraude (r, 2.) en dichos registros, executareis las penas, que están establecidas por nuestras leyes.

16 Pondreis especial cuidado en recoger todos los (s, 2.) registros, que se hicieren en essa Ciudad, i en las demás Villas, i Lugares de esse Partido, año por año, por los tiempos convenientes, i los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que ha de venir con vuestra (t, 2.) residencia; i si las Justicias de vuestro

## Dddd 2

dis-  
(n, 2.) Cap. 1. 7. i 19. hoc Aut. (o, 2.) Lei 2. cap. 1. glor. (f) hoc tit. (p, 2.) L. 2. cap. 1. glor. (d) Aut. 1. hoc tit. i este Aut. c. 1. 7. 13. i 19. (q, 2.) L. 1. tit. 8. Part. 5. i l. 4. glor. (s, 6. i 3, 6) tit. 31. l. 2. glor. (c) tit. 21. lib. 9. Recop. (r, 2.) L. 14. glor. (a) tit. 18. lib. 6. (s, 2.) Este Aut. cap. 17. i 14. l. 2. cap. 1. glor. (b) b. tit. l. 12. i 16. tit. 25. lib. 4. (t, 2.) Dicha l. 2. cap. 1. glor. (g, 1) b. tit.



distrito anduviere omisas (u,2) en hacer dichos registros, ireis vos, ò vuestro Alcalde Mayor, ò Theniente à los hacer con los salarios, i Ministros acostumbrados, à costa de dichas Justicias omisas; i os apercibimos que, de no lo cumplir assi, embiaremos persona à vuestra costa que lo execute, i no se verà vuestra residencia, ni se os darà licencia para (x,2) pretender, hasta averse reconocido dichos registros de todo el tiempo de vuestro gobierno, i de qualquiera omission que tuvierdes, se os harà cargo con culpa grave; sobre lo qual mandamos que nuestro (y,2) Fiscal, i los Jueces de Residencia pongan mui especial cuidado.

17 Hareis mui exàcta diligencia para saber si en el distrito de vuestro gobierno ai asnos (z,2) garañones; i aviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, estado, ni privilegio, por quanto tenemos revocado, i de nuevo revocamos, i damos por nulos (a,3) todos los que uvieren sido concedidos à qualesquiera personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera en esse Reino, i en los demàs de Andalucia, Murcia, i Provincia de Estremadura, i damos por perdidos los dichos asnos (b,3) garañones, como tambien las yeguas, que se uvieren cubierto de ellos, i las crias de machos, i mulas nacidos de yegua, que se hallen en dichos Reinos, i Provincias, i demàs multamos al dueño, ò dueños en 300 mrs. por cada cabeza de garañon, yegua, i cria, todo aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i mandamos que los asnos garañones sean traídos à las Provincias, que están allende à los Puertos (c,3) de Guadarrama, i Fuenfria, i alli se vendan, i no en otra parte.

18 Prohibimos la saca, i extraccion (d,3) de yeguas, i potrancas de qualquier edad, marca, ò calidad que sean, para que no puedan ser sacadas de los Reinos de Andalucia, Murcia, i Provincias de Estremadura con ningun pretexto, ò causa, aunque sea por tener cavallo de raza (e,3) para padre el que las intenta sacar, ò ser las yeguas menores (f,3) de

(u,2) L. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. en las Declar. Aut. 4. cap. 25. i 29. tit. 12. lib. 7. i Aut. 3. cap. 6. tit. 6. hoc lib. (x,2) L. 12. glos. (e) tit. 5. l. 1. tit. 7. lib. 3. i Aut. 4. cerca del fin hoc tit. (y,2) L. 1. tit. 4. lib. 2. (z,2) Aut. 1. i 3. l. 1. glos. (b) i l. 2. hoc tit. (a,3) Aut. 4. tit. 14. hoc lib. (b,3) Aut. 3. hoc tit. i este Aut. cap. 20. (c,3) L. 2. cap. 1. glos. (c) de este tit. (d,3) L. 3. glos. (a) hoc tit. i l. 12. tit. 18. hoc lib. (e,3) L. 3.

marca; i en quanto à esto derogamos las leyes, que por estas razones, i causas permitian (g,3) sacar yeguas de dichos Reinos, i Provincias, i todas, i qualesquier licencias, que para ello ayan sido concedidas, sò las penas impuestas en las leyes, que de esto tratan, i demàs damos por perdidas las dichas yeguas, i multamos al dueño, i à la persona que las sacare, i à cada uno de ellos (h,3) en 300 mrs. por cada cabeza de yegua, ò de potranca, i siendo una misma persona el dueño que sacare la yegua, incurra en pena de 600 mrs. por cada cabeza, i uno, i otro aplicamos por tercias partes, una al Juez, otra al que aprendiere las yeguas, ò potrancas, i la tercera al denunciador, por quanto le concedemos la parte, que avia de llevar nuestra Real Camara, al que aprendiere; i siendo una misma persona el que aprendiere, i denuncia, lleve las dos partes; i declaramos que se pueda hacer denunciacion, no solo de las yeguas, i potrancas, que estuvieren yà fuera de la raya de dichos Reinos, i Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desusados, i ocultos à salir de dichos terminos; i de las que en qualquiera manera se hallaren seis (i,3) leguas de la raya, sin despachos legitimos, que prueben iban de transito à pastos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la sospecha.

19 I por quanto el mandar hender (j,3) la oreja derecha de las yeguas, i potrancas es para efecto de que se conozca si acaso se sacan (k,3) algunas de esse, i demàs Reinos, i Provincias aqui expressados, damos por perdidas qualesquier yeguas, ò potrancas, que fueren halladas fuera de dichos terminos, i Provincias con la oreja derecha (l,3) hendida, ò cosida, ò cortada, que qualquiera de estas cosas se entienda ser en fraude de la prohibicion de la saca; i assimismo damos por perdidas las crias de machos, ò mulas, que tuvieren, i el asno garañon, que se les uvieren echado, i demàs mandamos sea multado el dueño en 300 mrs. por cada cabeza de yegua; i todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez, denunciador, i aprensor, en la forma contenida en el capitulo ante-

cap. 2. glos. (b) i Aut. 1. al fin hoc tit. (i,3) Dicba l. 3. cap. 3. glos. (d) hoc tit. (k,3) Dicba l. 3. cap. 3. hoc tit. Aut. 5. 7. i 11. l. 7. 16. 17. i 18. tit. 18. de este lib. (h,3) Cap. 17. de este Aut. (l,3) Cap. 20. de este Aut. glos. (n,3) i l. 43. tit. 18. de este libro. (j,3) Cap. 1. 7. 13. i 14. de este Auto. (k,3) Cap. 18. glos. (d,3) i g,3) de este Aut. i l. 12. tit. 18. de este lib. (l,3) Cap. 20. i 14. de este título.

cedente; i mandamos que las yeguas, i potrancas, que assi fueren aprendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reinos, i Provincias de Andalucia, Murcia, i Estremadura, i no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20 I para que haya mas, que ayuden al cumplimiento de lo por Nos mandado, permitimos à todo genero de personas de qualquier estado, i calidad que sean, el que puedan (m,3) denunciar, i aprender las yeguas, i potrancas, que fueren estraviadas à salir de los Reinos de Andalucia, Murcia, i Provincia de Estremadura, ò estuvieren seis (n,3) leguas de la raya sin despachos legitimos; i à las que se hallaren fuera de dichos Reinos, i Provincias con la oreja derecha hendida (o,3), cosida, ò cortada, i à las yeguas, que tuvieren crias (p,3) de machos, ò mulas, como tambien à las mismas crias: I concedemos jurisdiccion con comission especial, assi à nuestras Justicias (q,3) Realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, i Señorío, i à los Gobernadores, i Cabos Militares, à los Administradores de nuestras Rentas Reales, i otros Jueces del Consejo de Hacienda, à cada uno en su distrito, para que sentencien dichas denunciaciones, i se prefiera, i aya por Juez competente aquel ante quien se manifestare la bestia, que fuere denunciada; i reservamos las apelaciones privativamente (r,3) para ante los del nuestro Consejo, en los casos que conforme à derecho se devan admitir.

21 Otrosi mandamos que à los criadores de yeguas, i cavallos se les guarden todas las essenciones, i privilegios, que por las leyes (s,3) les son concedidas, sin que se les mençue en cosa alguna, con tal que ellos guarden, i executen lo que por Nos està dispuesto, i mandado.

22 Hareis que esta nuestra Carta, i Provision se copie en los Libros (t,3) de los Ayuntamientos, Cabildos, i Concejos, i que se pregone (u,3) al tiempo que la recibierdes, i todos los años, en la ocasion que se uviere de hacer el registro, para que siempre aya memoria de ello, i ninguno pueda pretender (x,3) ignorancia: i lo suso referido queremos, i mandamos se execute inviolablemente.

(m,3) L. 3. i 5. tit. 13. lib. 2. l. 21. tit. 9. lib. 3. l. 40. 41. 42. i 43. tit. 18. hoc lib. (n,3) Cap. 18. gl. (i,3) l. Aut. (o,3) Cap. 17. 14. i 19. glos. (j,3) hoc Aut. (p,3) Cap. 17. de este Aut. (q,3) Aut. 4. hoc tit. (r,3) Dicba Aut. 4. hoc tit. (s,3) L. 2. glos. (p,3) i cap. 6. i l. 3. cap. 4. 8. 5. 6. i 7. Aut. 5. hoc tit.

AUTO III. 7. Segund. Part. en el fin de el.  
Cesse el uso de garañones en el Reino de Toledo, sin embargo del pleito, que sobre su manutencion siguieron Ciudad-Real, Almagro, Villanueva de los Infantes, i sus Partidos, cuyos Autos se refieren, i el acordado de 30. de Abril de 669. con el de 2. de Oçubre de 671.

El Consejo en Madrid à 23. de Junio de 1674. i se despachò Provision en 2. de Julio de el.

Viendose visto el pleito del señor Fiscal con las Villas de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, Villas, i Lugares de sus Partidos, i los autos de vista, i revista del Consejo de 10. de Marzo, i 20. de Junio de este presente año, en que se denegò à las dichas Villas, i Ciudad la manutencion por ellas pedida; i con vista de lo pedido por el señor Fiscal en peticion de 22. de este presente mes de Junio, para que se libren los despachos necesarios con insercion de las leyes del Reino (a) del tit. 17. lib. 6. de la nueva Recop. Condiçion de (b) Millones, i de las Resoluciones (c) de su Mag. tomadas à Consulta del Consejo, para que cesse el uso de los garañones, i se lleven al Reino de Andalucia todas las yeguas, que se hallaren de el en dichas Villas, i Lugares comprendidos en este pleito; dixerun que mandaban, i mandaron se despachasse Provision con insercion de los dichos autos de vista, i revista, en que se denegò la manutencion à las dichas Villas, i Lugares de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, i demàs de sus Partidos, para que estas, i las demàs Villas, i Lugares inclusos en el Reinado de Toledo, guarden, cumplan, i executen las dichas leyes del Reino, i la Provision despachada por el Consejo en su conformidad en 30. de (d) Abril del año passado de 1669. que para este efecto vâ yà inserta; i para que assimismo se guarde, cumpla, i execute en las dichas Villas, i Lugares, i Partidos inclusos en el Reinado de Toledo la Provision del Consejo, que se consultò con su Magestad, despachada en 26. de Oçubre del año passado (e) de 1671. en la misma conformidad que se ha executado, i executa en los Reinos de Andalucia, Murcia, i Provincia de Estremadura, como si con

i Aut. 4. tit. 14. l. lib. (i,3) Cap. 13. l. Aut. (u,3) Cap. 2. l. Aut. i Aut. 3. al fin de el. (s,3) L. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 2. i Aut. 3. gl. (i) l. 1. AUT. III. (a) L. 1. 2. 3. hoc tit. (b) Condiç. 81. del Quint. G. n. Quad. de Millon. fol. 84. (c) Aut. 2. hoc tit. (d) Aut. 1. de este título. (e) Dicba Aut. 2. de este título.



con ellos especialmente hablara: i se dà de termino à los dueños, i Piariegos de mulas de las dichas Villas, i Lugares incluidos en el Reinado de Toledo desde aquí à fin del mes de Octubre de este presente año, para que dispongan de los asnos garañones, en conformidad del cap. 17. (f) de la Provision de 26. de Octubre del año pasado de 1671. i passando el dicho termino, i no aviendo cumplido lo referido, se dan por perdidos, i confiscados los dichos asnos garañones, i las Justicias Ordinarias de cada Partido lo hagan cumplir, i executar, con apercibimiento que, si no lo hicieren, i cumplieren, se embiaràn personas à su costa, que lo cumplan, i executen; i hecho, i executado lo referido, los dichos Piariegos puedan tener las yeguas para la cria, i raza de cavallos, en la misma conformidad que las tienen en los dichos Reinos de Andalucía, Murcia, i Provincia de Estremadura, guardando para la raza, i cria la forma dispuesta en la dicha (g) Provision de 26. de Octubre de 1671. i la extraccion, i saca (b) de las yeguas de dicho Reinado de Toledo se prohibe en conformidad de las Leyes del Reino, i Provision referida, de la misma forma, y con las mismas penas que en los dichos Reinos de Murcia, Andalucía, i Provincia de Estremadura: i para este efecto se embie con este Despacho una copia autentica de la dicha Provision; i los Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Partidos hagan publicar esta Provision, i embien à todas las Villas, i Lugares de sus Partidos copia de ella, para que no puedan pretender (i) ignorancia.

## AUTO IV.

*Creacion de la Junta de Cavalleria con inhibicion de todos los Consejos, i Tribunales.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 4. de Marzo de 1725. i 9. de Mayo de 726.

Con noticia del mal estado à que se hallaba reducida la cria de cavallos en todos mis Reinos, tuve por bien destinar una Junta, para que en ella se confriese con la mayor reflexion este punto, i me representasse todo lo que hallasse conveniente: i en vista de lo que me ha propuesto, teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan

conducir al restablecimiento de la cria de cavallos, su aumento, i conservacion, especialmente en los Reinos de Andalucía, i Murcia, i Provincia de Estremadura, en que se halla enteramente arruinada, sin que el cuidado, que en todos tiempos han tenido los Reyes mis antecesores, ni las repetidas (a) Leyes, i Pragmaticas publicadas à este fin, ni lo prevenido en los Capítulos de (b) Millones ayan bastado à evitar un daño de tan irreparables conseqüencias à mi servicio, i al bien universal de estos Reinos; i considerando que este daño proviene unicamente de no aver auido quien particularmente haga observar sin intermission lo dispuesto por las Leyes del Reino, Condiciones de Millones, i Pragmaticas promulgadas; he resuelto que esta Junta (c) sea perpetua, i con inhibicion de todos los Consejos, i (d) Tribunales, como lo instituyó el Señor Rei D. Phelipe IV. por Decreto de 14. de Julio de 1659. para que en todos tiempos, i en los (e) dias que fuere necesario, se trate en ella unica, i privativamente de tan importante asunto; i de hacer observar todo lo hasta aquí dispuesto por (f) Leyes de estos Reinos, Pragmaticas, i Ordenanzas confirmadas de las Ciudades para el aumento de la cria de yeguas, i cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores, prevencion de los daños, fraudes, i demás cosas, que estuvieren prohibidas; i à este fin resuelvo que, despues de los sugetos, que oi forman esta Junta, se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que sucedieren en los empleos de Governador del Consejo, Cavallerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, Assessor de mis Reales Cavallerizas, i de los Ministros de Capa, y Espada del Consejo de Guerra, si los uviere, i para Secretario de ella, i refrendar los Despachos, que ocurrieren, el que Yo eligiere, despues del que oi està nombrado: Asimismo he resuelto se haga saber à todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores esta Resolucion: i que en adelante no se me consulte para ninguno de estos empleos à persona alguna, que aya servido qualquiera de ellos, sin que primero presenten certificacion (g) de esta Junta de

(1) Aut. 2. cap. 17. de este tit. (g) Dicho Aut. 2. de este tit. (h) Dicho Aut. 2. cap. 1. de este titulo. (i) Aut. 2. cap. 22. glor. 1. 3. de este titulo, i l. 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2. AUT. IV. (a) L. 1. 2. i 3. i Aut. 2. i 3. b. tit. (b) Cond. 81. del Quint. Gen. Quad. de Mill. (c) Aut. 2. tit. 20. lib. 5. (d) Aut. 1.

cap. 20. hoc tit. i dicho Aut. 2. gl. (b) i q. tit. 20. lib. 5. (e) Dicho Aut. 2. gl. (j) tit. 20. lib. 5. (f) L. 1. 2. i 3. Aut. 1. 2. i 3. de este tit. condic. 81. del Quint. Gen. Quad. de Millon. i l. 45. i 46. tit. 19. lib. 4. Ordenam. (g) Aut. 2. cap. 16. de este tit. l. 1. i 12. tit. 5. i l. 1. tit. 7. lib. 3.

Que los cavallos de buena casta se echen à las yeguas, &c.

## AUTO V.

*Guardense à los criadores de yeguas las essenciones, que les están concedidas por Leyes Reales.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 17. de Diciembre de 1733.

Siendo tan importante à mi Real servicio, i utilidad de la causa pública el restablecimiento de la casta, i cria de cavallos en estos Reinos, i conveniente para su conservacion, i aumento que se guarden los privilegios concedidos à los que se emplean en esta granjeria; he restelto que à los criadores de yeguas se les guarden los privilegios, i essenciones (a), que por Leyes Reales, Pragmaticas antiguas, i ultimamente por mi Real Despacho General de 5. de Enero del año pasado de 726. les están concedidos.

AUT. V. (a) L. 2. glor. (p, q, r, i 2) l. 3. cap. 4. 8. 5. 6. i 7. Aut. 2. cap. 21. de este tit. i Aut. 4. tit. 4. de este lib.

## TITULO DECIMO OCTAVO. DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, i meter en él, i de las que pueden andar libremente por el Reino.

## AUTO I.

*No se saquen cueros, ni pieles; i se revoca la permission, que concedia la lei 2. tit. 31. lib. 9. guardando lo dispuesto por la 47. de este tit. en la Recopilacion.*

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiemb. de 1627. en el cap. 4. de la Pragm. de tasa general de mercaderias, i jornales.

NO se puedan sacar, ni saquen fuera de estos Reinos ningunos cueros, ni pieles (a) de todas suertes, assi al pelo, como adobados, curtidos, i por curtir, ni en otra manera, en virtud de la permission, que para ello dimos por la l. 2. tit. 31. lib. 9. de la Recop. i mandamos se guarde lo dispuesto por la l. 47. de este tit. renovando su prohibicion, i penas, segun en ellas se contiene, por aver llegado el caso, en que reservamos por la dicha lei segunda el (b) revocar la permission, i saca de las especies referidas.

## AUTO II.

*Las embarcaciones de Castilla no passen à comprar granos à las Costas de Africa, sin tocar en Orán.*

El mismo en Aranjuez à 20. de Abril de 1652.

Por diferentes avisos, i relaciones de personas practicas, i bien informadas se ha

entendido el perjuicio grande, que se sigue à mi servicio, i à la conservacion de las Plazas de Orán, de averse introducido de tres años à esta parte ir Navios de los Puertos de Castilla à cargar en los de Berberia, cercanos à Orán, trigo, i (a) cebada, porque los Arabes, teniendo quien les compre sus frutos en sus mismas tierras, sin el trabajo, i riesgo que tenían en conducirlos à las dichas Plazas, los venden à precios excessivos, con que todo redunda en mayor inconveniente, i falta de respeto à mis Armas; i para remedio de semejante exceso he resuelto que se despachen ordenes muy apretadas por el Consejo, derogando las que se uvieren dado para que vayan bageles à la Costa de Africa, sin tocar en Orán, i para que los que de oi mas salieren de los Puertos de España, den fianzas (b) obligandose à ir precisamente à Orán, i à presentar de buelta (c) certificacion de aver hecho escala, i el viaje allí; pues con esta prevencion se evitaràn los inconvenientes, que resultan de lo contrario, i no quedaràn defraudados los derechos de las sacas, que pertenecen à mi Hacienda.

## AU-

AUT. I. (a) Lei 2. glor. (a) tit. 31. lib. 9. lei 47. glor. (a) de este titulo, i Aut. 1. glor. (b) tit. 14. lib. 5. (b) Dicha lei 2. glor. (b) tit. 31. lib. 9.

AUT. II. (a) L. 64. glor. (b, i c) i Aut. 11. i 18. hoc tit. (b) L. 63. glor. (c) l. 10. gl. (c) l. 46. glor. (c) b. tit. i l. 23. glor. (f) tit. 7. lib. 3. (c) l. 4. glor. (d) 3. 2. 3. 2. 3. 2. 3. i 2. 3. tit. 31. lib. 9.